

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los que habéis estado entre la horda, los que visteis a los hombres buenos condenados a muerte en los trágicos "paseos", sois los que mejor podéis sentir la unidad, esta unidad que es la suprema fortaleza de España y con vosotros los cautivos, los que han llorado de desesperación los dolores de la Patria, los que tienen en su cuerpo las huellas del Marxismo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 464

Depuraciones de Funcionarios de la Administración local

Estoy dispuesto a hacer que se cumplan con toda exactitud, sin ninguna clase de pretextos y sin interpretaciones caprichosas, mis Circulares números 431, 450 y 457, publicadas en los «Boletines Oficiales» de la provincia de los días 14, 21 y 24, respectivamente, las cuales están redactadas con absoluta claridad y, por consiguiente, no pueden ofrecer dudas.

En su virtud, tanto a los Alcaldes como a los Secretarios que aparezcan repisos en el cumplimiento de las mismas, les serán aplicadas, con el mayor rigor, las sanciones correspondientes.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 7838

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 465

Prensa

En el improrrogable plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Circular, todos los corresponsales de periódicos, Agencias de información, etcétera, remitirán a este Gobierno Civil (Jefatura Provincial de Prensa), nota, debidamente autorizada por el interesado, conteniendo:

Nombre y apellidos.

Edad.

Profesión.

Domicilio.

Periódicos, Agencias o Entidades periodísticas o similares, cuya corresponsalía ostenta.

Fecha desde la cual se ostenta.

Si es periodista profesional y desde qué fecha.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 7843

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 466

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Según instrucciones recibidas del Ministerio de Industria y Comercio, se hace público que las autorizaciones para exportar azafrán con destino a Canarias, tendrán que ser dadas por la Delegación Especial para el Azafrán, a petición de la Junta Reguladora de Importación y Exportación de aquellas Islas, y, por tanto, aquellos comerciantes que deseen enviar azafrán con el citado destino, tendrán que dirigirse a la referida Junta Reguladora solicitando las correspondientes autorizaciones, que entregarán a la Delegación para que les sea expedida la guía necesaria.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 467

PRECIOS DEL AZUFRE

El «B. O. del Estado», en su número 325, fecha 21 del que cursa, publica una Orden del Ministerio de Industria y Comercio del día 7 anterior regulando los precios de venta del azufre, que son los siguientes:

Azufre terrones bruto, color obscuro, 330 pesetas tonelada. Idem id. amarillo, tipo Ríotinto, 360 idem. Idem id. sublimado, 520 id. Idem molido, 527'50 id. Idem id. en flor, 597'50 id.

Todos estos precios son a granel sobre vagón a bordo origen; lo que se hace público para conocimiento y general cumplimiento.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 468

PRECIO DEL PAPEL DE SEDA

Para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, se hace público que, en lo sucesivo, los precios por bala de las distintas calidades del papel de seda, serán los siguientes:

Seda rosa y crema.....	276'08 ptas.
Tipo canario.....	280'84 »
Idem blanco, segunda..	292'20 »
Idem id., primera.....	304'64 »
Idem id., especial.....	323'68 »

Guadalajara 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo que los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionan, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que se detallan.

Al Ministerio de la Gobernación y a su Dirección General de Sanidad, incumbe, por una parte, el cumplimiento de los fines sanitarios del Estado con su función de vigilancia, y, por otra parte, la reglamentación e inspección de las profesiones médicas.

A ambas misiones afecta la designación de médicos que han de prestar sus servicios en corporaciones públicas, instituciones oficiales y, en general, en entidades de interés público o intervenidas de alguna manera por el Estado.

En ellas, respetando la autonomía y la iniciativa particular que resulte del reconocimiento de su personalidad, la Sanidad nacional ha de intervenir tales designaciones para que se hagan con las debidas garantías en orden a la competencia para las funciones sanitarias y a la disciplina de la colocación profesional.

Tales garantías habrán de aplicarse no sólo a las plazas retribuidas, sino también a las gratuitas, en cuanto requieren capacidad y tienen resonancia profesional apetecible.

Ya un Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco estableció la obligatoriedad del sistema de oposiciones para el ingreso en plazas de médicos de Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia provincial y la de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos.

Se trata, ahora, de dar una mayor aplicación al principio, extendiéndolo a casos en los que es conveniente adoptar las mismas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionarán, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que a continuación se detallan.

Artículo segundo. Se aplicarán estas normas en el Estado, en cuantos establecimientos y organismos dependan de este Ministerio; en las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entes locales territoriales, incluso mancomunidades y agrupaciones, corporaciones oficiales, asociaciones y fundaciones benéficas; mutualidades sanitarias, obras de asistencia social, y, en general, en todos aquellos establecimientos, clínicas, hospitales, dispensarios y organismos e instituciones análogas, sobre los cuales ejerza alguna función de inspección, intervención, control, vigilancia o tutela el Estado.

Artículo tercero. Se aplicarán estas normas a las plazas de entrada sean o no retribuidas.

Se entenderán por plazas de entrada, cualquiera que sea su categoría, aquéllas que no se proveen por ascenso dentro de un Cuerpo, sino por ingreso directo.

Artículo cuarto. En todos los casos a que se refieren los artículos que preceden, la designación se hará por el procedimiento de oposición.

Los reglamentos, programas y demás normas a que se sujeten las convocatorias, deberán remitirse, con la debida antelación, al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación.

En todo caso, en el Tribunal de las oposiciones deberá figurar un representante de la Sanidad nacional, otro de los Colegios médicos y otro de las Facultades de Medicina.

Artículo quinto. Por excepción podrá hacerse la designación mediante concurso, siempre que lo autorice el Ministerio de la Gobernación, a aprobación del cual se someterán las bases del concurso.

Será condición para conceder dicha autorización que, en el Tribunal que haya de resolver el concurso, figuren las representaciones que se mencionan en el artículo precedente, y que se exija a los concursantes haber obtenido, con anterioridad, un cargo análogo por oposición celebrada con las debidas garantías.

Artículo sexto. Los acuerdos de convocar oposiciones sin cumplir los requisitos que anteceden, serán recurribles ante este Ministerio en término de quince días.

Igual recurso se dará contra las designaciones en que se hayan infringido las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Las condiciones para ingreso

establecidas en los artículos que anteceden, se considerarán mínimas.

Tanto la entidad convocante como el Ministerio de la Gobernación podrán ordenar el cumplimiento o la posesión de otros requisitos que tengan por finalidad la mejor selección del personal dentro de la libertad de concurrencia que permita la clase de plazas a proveer.

Artículo octavo. Quedan a salvo las disposiciones sobre derechos de ex-combatientes, mutilados y víctimas de la Guerra.

Artículo noveno. Las plazas a que se refiere este Decreto no podrán ser regentadas, con carácter de interinidad, por tiempo superior a seis meses.

El desempeño de la interinidad no podrá ser, nunca, mérito para optar a las plazas en propiedad.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación podrán extenderse las normas que anteceden a otras profesiones sanitarias, como farmacéuticos, veterinarios, químicos de laboratorios, etc.

Disposición transitoria. Todas las plazas provistas con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se entenderán interinas.

En término de seis meses deberán celebrarse oposiciones para su provisión, conforme a los artículos que anteceden.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas reglamentarias procedentes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente.

La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa terminación de la Campaña, ha disminuído, en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades de más amplio carácter.

La comprensión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo» y «octavo» del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, Texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido este último por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

a) El precio de venta de toda clase de tabacos.

b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.

c) El precio de las ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confeiterías y establecimientos similares.

Quedarán exenta, tratándose de Confeiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

d) El precio de las comidas y consumiciones en los Hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los Restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los Hoteles, Fondas, Pensiones y Hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los Cinematógrafos, Salones de Baile, Espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y Espectáculos teatrales de Variedades, Revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentríficos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las Peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquéllos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exen-

ción, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o los que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo. Se declara, asimismo, en suspenso, el artículo sexto, Texto refundido del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del Subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados, ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador Civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los subsidios.

La gestión de los servicios se llevarán a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos Organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del Subsidio tendrán a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo quinto. La infracción de las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a sa-

tisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándose los en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciadores particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los subsidios, se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una, el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que

se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente Decreto empezará a regir el día uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del «Plato único» y el importe íntegro del día semanal «Sin postre», pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico-social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida, se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 sobre precios de producción y venta de papel de seda.

Ilmo. Sr.: Estudiada la solicitud de precio del papel seda que eleva la Central de Papeles Sedas y Manilas, y de acuerdo con la propuesta del Comité Sindical del Papel y Cartón, teniendo en cuenta las normas fijadas en la Orden Ministerial del 4 de agosto de 1939 («Boletín Oficial» del 9 de agosto), referente a precios de producción y venta de artículos elaborados, cúmpleme resolver disponiendo que los precios por bala de las distintas calidades sean las siguientes:

Seda rosa y crema, 276,08 pesetas.

Tipo canario, 280,84.

Idem blanco segunda, 292,20.

Idem id. primera, 304,64.

Idem id. especial, 323,68.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 sobre precios de producción y venta del azufre.

Ilmo. Sr.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Minas, la solicitud de los productores de Azufre en Terrón referente a elevación de precios de venta de este producto, y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter general en la que se incluyan los precios de Azufre aprobados por el Ministerio de Agricultura con fechas 28 de marzo y 9 de mayo últimos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 4 de agosto de 1939 («Boletín» de 9 de agosto de 1939), referente a precios de producción y venta, he resuelto que a partir de la publicación de la presente Orden los precios de venta del azufre sean los siguientes:

Azufre terrón bruto, color oscuro, 330 pesetas tonelada.

Idem id. amarillo tipo Río Tinto, 360.

Idem id. sublimado, 520.

Idem molido, 527,50.

Idem en flor, 597,50.

Todos estos precios son a granel sobre vagón a bordo origen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RECTIFICACION a la Orden de 18 de noviembre de 1939 convocando a concurso entre opositores a plazas de oftalmólogos de los Servicios provinciales de Sanidad aprobados en 26 de mayo de 1936.

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo primero de dicha Orden (B. O. núm. 323, fecha 19 de noviembre de 1939, página 6499, tercera columna), se reproduce a continuación dicho artículo debidamente rectificado:

«1.º Se convoca a concurso entre opositores a dichas plazas aprobados en 26 de mayo de 1936 y que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de octubre último, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, Palencia y Teruel, vacantes como resultas del anterior concurso.»

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Porcina en el ganado existente en el término municipal de Guadalajara; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de

26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Sotillo de la Concepción»; señalándose como zona sospechosa, sus alrededores; como zona infecta, el citado Sotillo, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las generales, y las que deben ponerse en práctica, las comprendidas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara a 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer. 7826

FISCALIA PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

CIRCULAR

Las oficinas de esta Fiscalía, han sido trasladadas al edificio Diputación provincial, siendo sus horas para despacho al público, de once a trece, por la mañana, y, de cinco a seis, por la tarde.

Con el fin de que el servicio de expedición de Cédulas de Habitabilidad puedan llevarse a cabo por los señores Inspectores municipales de Sanidad con la uniformidad debida y como quiera que algunos de estos funcionarios han solicitado de esta Fiscalía Delegada los impresos necesarios para desempeñar su cometido, los cuales en fin del mes de Junio último les fueron remitidos por la Fiscalía Superior, con acuse de recibo, a los señores Alcaldes, para su entrega a los señores Médicos-Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, y ante la necesidad de que tan importante servicio sea cumplido, intereso por la presente a los señores Alcaldes todos de esta provincia, que en el plazo de diez días, me comuniquen si hicieron entrega de dichos impresos a los Médicos respectivos; advirtiéndole que, de no comunicarlo en dicho plazo y sin más aviso, serán sancionados debidamente.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Fiscal Delegado, Luis Muñoz. 7857

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Depuración de los Habilitados de Clases Pasivas

ANUNCIO

El «Boletín Oficial del Estado», de fecha 18 del mes en curso, publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo Sr.: La depuración de la conducta política y moral, en orden al Glorioso Movimiento, ha merecido especial atención de los Poderes Públicos. Los preceptos legislativos que a este respecto se han dictado, alcanzan no solo a los funcionarios del Estado, o de Empresas y servicios relacionados con él, sino a los ciudadanos en general. Aunque no tienen aquél carácter, los Habilitados de Clases Pasivas, ejercen actividades en estrecha relación con la Administración Pública, y deben, por tanto, ser objeto de una depuración análoga a la de dichos funcionarios.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I. se ha servido disponer:

1.º Quedan sometidos a depuración política gu-

bernativa todos los Habilitados de Clases Pasivas que ejerzan su cometido, tanto en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, como en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

2.º Las sanciones que como consecuencia de dicha depuración puedan imponerse, son las siguientes: 1.º Inhabilitación absoluta del apoderado, sin que pueda ejercer la profesión por medio de otra persona, quedando especialmente inhabilitado por ese servicio su cónyuge, sus ascendientes o descendientes directos o colaterales hasta tercer grado. 2.º Inhabilitación temporal durante el plazo que el acuerdo determine, cuyos efectos se extenderán también a los familiares a que alude el extremo anterior.

3.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas dictará las Reglas e Instrucciones necesarias que han de observarse para realizar la depuración que la presente Orden establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—J. Larraz.—Ilmo. Sr. Director de la Deuda y Clases Pasivas.»

Como consecuencia de la anterior disposición Ministerial, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, envía a esta Delegación de Hacienda la siguiente

CIRCULAR

Con fecha 9 del actual, ha sido dictada por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, una Orden por la que se dispone que queden sometidos a depuración política gubernativa todos los Habilitados de Clases Pasivas y con objeto de practicarla este Centro directivo establece las normas siguientes:

Primera. Quedan sometidos a depuración política gubernativa, todos los Habilitados de Clases Pasivas que ejerzan su cometido tanto en las Tesorerías de Hacienda de las provincias como en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 9 del actual.

Segunda. Los Habilitados comprendidos en el número anterior, deberán presentar en el término de diez días, contados a partir de la publicación de aquella Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada comprensiva de los extremos siguientes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Domicilio actual.
- c) Fecha de su alta como apoderado.
- d) Relación de las personas pensionistas de las que tenga poderes.
- e) Manifestación si pertenece a la Asociación de apoderados.
- f) Partido político u organización sindical a que pertenecía antes del 18 de Julio de 1936 y posteriormente, con expresión de la fecha de su ingreso.
- g) Servicios prestados por el declarante, tanto civiles como militares, a las organizaciones sindicales, partidos, dirigentes del Frente Popular, o a los Gobiernos marxistas o entidades que directa o indirectamente se hallaren con aquellos relacionados.
- h) Reclusiones, castigos o degradaciones sufridas durante el dominio rojo, especificando el motivo y, en su caso, los lugares y fechas en que se han sufrido y trabajos realizados en favor de la Causa Nacional.
- i) Casos denunciados de otros apoderados, de los que tenga conocimiento.
- k) Indicación de documentos que acompaña a la declaración para justificar su conducta con relación a la Causa Nacional.

1) Aval de dos o más personas de reconocida solvencia político-social en la localidad donde ejerza.

Tercera. La declaración a que hace referencia el número anterior, será presentada al Juez encargado de verificar la depuración, entregándose al interesado el correspondiente recibo, sin cuyo documento no podrá verificar cobro alguno en la Tesorería correspondiente o en la Pagaduría de la Dirección general.

Cuarta. Una vez presentada la declaración, a que hace referencia el número 2.º de esta Orden, los Habilitados podrán seguir ejerciendo su cometido hasta que recaiga acuerdo en el expediente que se instruya. Quedan excluidos de esta disposición, cuantos hayan sido dados de alta como apoderados durante la dominación roja, los cuales no podrán seguir ejerciendo su actividad como tales apoderados hasta que se resuelva, sin sanción, el oportuno expediente.

Quinta. Para realizar la depuración de Habilitados, se designarán en las provincias Jueces especiales entre los funcionarios de la Delegación de Hacienda, designados por el Delegado. En Madrid, el Juez será un funcionario de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, nombrado por el Director general.

Sexta. Las sanciones que dichos Juzgados puedan proponer, son las siguientes: primera, inhabilitación absoluta del apoderado, sin que pueda ejercer la profesión ni su cónyuge, ni sus ascendientes o descendientes directos ni colaterales hasta tercer grado; segunda, inhabilitación temporal por un número determinado de meses o años, que el acuerdo determinará, afectando la inhabilitación a las mismas personas relacionadas en el número 1.º

Séptima. Las propuestas de los Juzgados se elevarán a conocimiento del Director general de la Deuda y Clases Pasivas, el cual, previos los asesoramientos que estime pertinentes, dictará el oportuno acuerdo.

Octava. Los acuerdos dictados por el Director general de la Deuda y Clases Pasivas podrán ser dentro del plazo de ocho días objeto de recurso ante el Ministro de Hacienda. Las resoluciones dictadas por el Ministerio serán ejecutivas sin que contra ellas quepa recurso alguno.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de cuantos ejerzan la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en esta provincia, haciéndose constar, que por esta Delegación ha sido designado para ejercer y llevar a cabo las diligencias de depuración al funcionario de la misma DON RAMON COBIAN Y ROFFIGNAC, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública y cuyo Juez ejercerá sus funciones en el local que ocupan estas oficinas de Hacienda.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda. 7825

DIVISION HIDRAULICA DEL TAJO

AGUAS

Don Manuel Soriano Vicente ha presentado en esta División instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando la concesión de un aprovechamiento de 5.300 litros de agua por segundo, derivados del río Jarama, con destino a producción de energía eléctrica, en los términos municipales de La Hiruela (Madrid) y Colmenar de la Sierra, Bocigano y Matallana (Guadalajara), y en cumplimiento de lo

dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el «Boletín Oficial» de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio para que, durante el mismo, puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta División y en las Alcaldías de los referidos pueblos de La Hiruela (Madrid) y Colmenar de la Sierra, Bocigano y Matallana (Guadalajara), las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta División, sita en Madrid, Fortuny, 4, para cuantos deseen examinarlos.

Madrid 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

NOTA - EXTRACTO

El objeto del proyecto es el establecimiento de un salto de unos 10.000 C. V. efectivos en la ladera derecha del valle del río Jarama, unos 300 metros aguas abajo de la confluencia con el Jaramilla, con caudal regulado de 5.300 litros por segundo y desnivel total utilizable de 190 metros.

Comprende las obras siguientes:

a) Un embalse regulador sobre el río Jarama de unos 12,7 millones de metros cúbicos por encima de la toma, con presa de fábrica de 60 metros de altura sobre el fondo del río, emplazada a unos 3 kilómetros del pueblo de Colmenar de la Sierra y a unos 80 metros de la confluencia del arroyo de «Las Huelgas». Lleva sobre la coronación un aliviadero de 100 metros de longitud, con su umbral 5,00 metros más abajo que la coronación de la presa; 30 metros más baja que este umbral, la toma para el canal sobre la ladera derecha, y en el fondo, dos galerías de desagüe.

b) Un canal de unos 7.900 metros de longitud, que se desarrolla ciñéndose al terreno por la ladera derecha del valle del río Jarama, con cuatro túneles intermedios para salvar otros tantos contrafuertes de dicha ladera. Se le da sección mojada rectangular de 2,50 metros de base por 2,10 metros de altura y 0.10 metros de resguardo y pendiente constante de 0,0004.

c) Un depósito regulador a la terminación del canal, con planta rectangular de 25 por 15 metros y 3,20 metros de profundidad, en el que dispone el arranque de 4 tuberías de presión de 1,20 metros de diámetro y un aliviadero de 11,00 metros de longitud y 40 centímetros de lámina vertiente.

d) Cuatro tuberías de presión de 1,20 metros de diámetro y unos 600 metros de longitud, que siguen la dirección de la máxima pendiente de la ladera, uniendo el depósito de carga con la central, situada al pie de la ladera contraria o izquierda.

e) Casa de máquinas, con planta rectangular de 28 por 14 metros, capaz para la instalación de 4 grupos turbina-alternador, de los que normalmente solo funcionarán 3, quedando el cuarto en reserva.

f) Por último, figura en el proyecto un edificio de planta rectangular de 28 por 10 metros, para central de transformación, que elevará el voltaje de 5.000 a 50.000 voltios para el transporte.

Este aprovechamiento afecta a terrenos particulares y de dominio público de los términos municipales de La Hiruela de la Sierra (Madrid) y Colmenar de la Sierra, Bocigano y Matallana (Guadalajara).

Se solicita un caudal de 5.300 litros por segundo, la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, la declaración de utilidad

pública y la imposición de servidumbre sobre las propiedades particulares, cuya relación de propietarios es la siguiente:

Término municipal de Hiruela de la Sierra

D. Teodoro Operma.	D. Santiago Bravo.
» Isabelo Fonseca.	» Eusebio Heras.
» Antonio Fernández.	» Eulogio Heras.
» Román García.	» Marcelino García.
» Juan Cuenca.	» Ignacio Martín.
» Luis García.	» Agapito García.
» Vicente García.	» Fructuoso Serrano.
» Cecilio Fernández.	» Martín García.
» Anastasio Serrano.	» Pedro García.
» Pedro Serrano.	» Fidel García.
» Vicente Bravo.	» Guillermo García.
» Francisco Fonseca.	» Frutos Fonseca.
» Serapio García.	» Emilio Martín.
» Juan Serrano.	» Paulino García.

Término municipal de Colmenar de la Sierra (Guadalajara)

D. Enrique Sasos.	D. León Bernal.
» Ignacio López.	D. ^a Gumersinda García.
» Canuto Bernal.	D. Napoleón Vicente.
» Domingo Agudo.	» Braulio Alcol.
» Mariano Alcol.	» Vicente García.
» Bruno Pérez.	» Constantino Alcol.
» Gregorio Cuenca.	» Crispín Rodríguez.
» Tomás Sanz.	» Francisco Gerle.
» León Vicente.	

Término municipal de Bocigano (Guadalajara)

D. Juan López García.	D. Cecilio Serrano.
» Jesús Sanz Hernando.	» Benito Díaz.
» Braulio Sánchez García.	» Juan Palomino.
» Román Rodríguez.	D. ^a Mercedes López.
» Juan Pérez.	D. Francisco Díaz.

Término municipal de Matallana (Guadalajara)

Terrenos del Ayuntamiento.

Madrid 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Benavides. 7821
(Derechos de inserción, 60'25 ptas.)

Ayuntamientos

CORDUENTE

Subasta de maderas

Por acuerdo de esta Comisión Gestora municipal y previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se celebrará bajo mi presidencia o del Gestor en quien delegue, con asistencia del Secretario de esta Corporación, la subasta de 1.007 pinos en pie y 236 leñosos, que cubican 249,937 metros cúbicos y 116,80 estéreos, respectivamente, bajo el tipo de tasación de 5.232'34 pesetas y el presupuesto de gastos.

Dicha subasta se celebrará el día 14 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado hasta media hora antes de celebrarse la subasta, debiendo acompañarse la cédula personal corriente del licitador y la cantidad correspondiente del 5 por 100 en concepto de depósito, o el resguardo de haberlas ingresado en la Depositaria. Si dicha subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 23 del mismo mes, a igual hora y bajo las mismas condiciones.

Corduente 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Doroteo López. 7786
(Derechos de inserción, 13,75 ptas.)

MIRALRIO

Existiendo paralizada en Arcas de este Pósito la cantidad de 5.118 pesetas 15 céntimos, se anuncia al público por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola (Ministerio de Agricultura), o de esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Miralrío 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael Ruza. 7832

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

CIFUENTES.—Edicto

Don Hipólito de Castro Guerra, Juez de primera instancia e instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente, a los señores Jueces municipales del partido hago saber: Que en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, deben notificar a la Asociación General de Cazadores y Pescadores de España, cuantas infracciones de caza y pesca sean sancionadas, comunicando a la vez los datos necesarios a los fines que se persiguen en defensa de la riqueza cinegética.

Dado en Cifuentes a 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia e instrucción, Hipólito de Castro.

ATIENZA

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de primera instancia e instrucción ejerciente del partido de Atienza.

Hago saber a todos los Jueces municipales de este partido: Que el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de esta provincia, en comunicación de fecha 17 de los corrientes, me dice lo siguiente: «Por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Para cumplir órdenes superiores, sírvase V. I. disponer se haga saber a los Jueces de primera instancia de la provincia, para que a su vez lo ordenen a los Municipales respectivos, que deben notificar a la Asociación General de Cazadores y Pescadores de España, cuantas infracciones de caza y pesca sean sancionadas, comunicando a la vez los actos necesarios a los fines que se persiguen en defensa de la riqueza cinegética.»

Lo que pongo en conocimiento de los Jueces Municipales de este partido para cumplimiento de lo ordenado, debiendo hacer a este Juzgado el oportuno acuse de recibo de la presente.

Dado en Atienza a 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez ejerciente, Mariano Ruilópez.—El Secretario habilitado, ilegible. 7787

SE VENDE una máquina de hacer medias del número 10.

Miguel Bluiters, 14, 2.^o—GUADALAJARA

4-1